

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 13001400301020170006201

Demandante: Todas Llantas y más SAS

Demandado: Lubrirepuestos de la Costa SAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, informo a usted que el presente proceso, el cual fue repartido a este despacho en segunda instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del proveído del 26 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. Sírvase proveer.

Cartagena, 13 de enero de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

EXAMEN PRELIMAR ART. 325 CGP

El recurso de apelación, corresponde al desarrollo legal a la garantía constitucional del principio de doble instancia consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. El art. 321 del CGP, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, y a renglón seguido enlista los autos que también son susceptible de alzada proferidos en **primera instancia**.

Es relevante también al caso, lo establecido en el art 25 ibidem, según el cual cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Siendo los de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta smlmv, los de menor, cuando excedan los 40 smlmv sin exceder el equivalente a ciento cincuenta smlmv y los de mayor aquellos que superen este último tope. Seguidamente el Art. 26, reglamenta la forma que se debe determinar la cuantía, y tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, establece el numeral 1 que esta se fija **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su, presentación. Y el art. 17, estatuye que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los relacionados de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

La demanda, conforme el acta de reparto de la oficina judicial fue presentada el 31 de enero de 2017, siendo de mínima cuantía para esa fecha conforme a las directrices previstas en el citado art. 25 del CGP, aquellos procesos cuyas pretensiones no superaran la suma de \$29.508.680, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo del año de presentación de la demanda¹. Y según se observa del acápite de pretensiones del libelo introductor la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000), por el valor del capital, más los intereses de plazo causados y los de mora hasta que se satisfaga la obligación.

A partir de lo cual se colige que se trata de un proceso de mínima cuantía, y por ende es de única instancia, de competencia de los Jueces Civiles Municipales, lo cual torna en improcedente el recurso de alzada, motivo por el cual se declarará inadmisibile, y se ordenará devolver el expediente al Despacho de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 inciso 4 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 26 de octubre del 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, conforme a las razones expuestas en esta decisión

SEGUNDO: DEVUELVASE por secretaria a través de la plataforma de Tyba el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

¹ El decreto 2209 del 2016 del Gobierno Nacional fijo a partir del primero (1º) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737,717.00).

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od5c50eb4cae1de1052130049d184a791b42d56f6adbd449de10a7da39
e16e0a**

Documento generado en 13/01/2022 09:57:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**